

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0234/2025/JMO
RECURRENTE
VS
MUNICIPIO DE AMEALCO DE BONFIL

Santiago de Querétaro, Qro., diez de septiembre de dos mil veinticinco. -----

S Vistos para resolver en definitiva los autos del recurso de revisión RDAA/0234/2025/JMO, interpuesto por el recurrente, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 220457225000104 presentada el siete de mayo de dos mil veinticinco, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Municipio de Amealco de Bonfil. -----

ANTECEDENTES

O I. **Presentación de la solicitud de información.** El siete de mayo de dos mil veinticinco, el recurrente presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con la misma fecha oficial de recepción, dirigida al sujeto obligado, a la que se le asignó el número de folio 220457225000104, cuyo contenido es el siguiente: -----

A **Información solicitada:** "1. ¿Cuál es la cifra en pesos mexicanos que se recaudó en amealco de bonfil con motivo de infracciones o multas de tránsito, (especificando el motivo de infracción), por cada mes, durante el periodo 2015 a 2025?
2. ¿Cuál ha sido el uso y destino del dinero recaudado por multas de tránsito, por cada mes, durante el periodo 2015 a 2025?" (sic)

T **Modalidad de entrega:** "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT."

U II. **Respuesta a la solicitud de información.** El dieciocho de junio de dos mil veinticinco, el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio AD/CRH/224/2025 suscrito por la C. P. Mariana Colín Cruz, Directora de Administración del Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro, en los siguientes términos: -----

A "Sirva el medio para enviarle un cordial saludo, asimismo en atención al memorándum No. ST/UT/119/MAY/2025 respecto de la solicitud con número de folio 220457225000100 bajo el nombre de ... en el que solicita diversa información, cito:

ACT -Relación en Excel de las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación, correspondiente a los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025, así como los respectivos contratos formalizados (en formato PDF) que sean reportados en la relación Excel solicitada.

Para efectos de su solicitud rindo la siguiente fundamentación y motivación:

Derivado del ejercicio de las atribuciones, que las diversas dependencias y áreas de la Administración Pública Municipal se ajusten a las normas operativas y administrativas en aras de Transparencia, manifestando que como se desprende del contenido del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 6º de la Constitución Política del Estado de Querétaro, los cuales establecen que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será garantizado por el Estado y Municipios, además de establecer los lineamientos a los cuales habrá de sujetarse el derecho a la información pública; señalando, que las autoridades estatales y municipales promoverán y garantizarán la transparencia y el derecho a la información pública en el ámbito de su competencia.

Por otra parte, correspondiente a la información solicitada en lo que respecta a los años 2015-2025,



corresponde a un total de cuatro administraciones, donde se generan diversas contrataciones para diferentes áreas adscritas a las cuatro administraciones solicitadas, así mismo que la información solicitada no se encuentra vigente y por lo mismo no se cuenta con ella de manera inmediata para su consulta.

Ahora bien, quiero puntualizar que la entrega de la información solicitada sobrepasa las capacidades técnicas de esta área obligada para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos, ya que solamente se cuenta con dos personas adscritas al área poseedora y generadora de la información solicitada, lo anteriormente expuesto hace imposible que con el personal que se cuenta se pueda hacer la entrega de la información en la modalidad que requiere, es por ello que este sujeto obligado no se niega a entregar la información, solo a hacer un cambio de modalidad.

Por consiguiente, se hace de su conocimiento que los días para realizar la consulta directa, se realizará el día lunes 23 de junio del 2025 (dos mil veinticinco) de las 09:00 am (nueve de la mañana) a la 01:00 pm (una de la tarde) para que se realice la consulta en la Dirección de Administración, que es donde obran estos documentos, donde se encontrará presente para la supervisión de la consulta; el Coordinador de Recursos Humanos y/o su Auxiliar administrativo, la Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Amealco y un integrante del Comité de Transparencia.

Así mismo se informa que se requerirá al consultante de la información se presente con 15 (quince) minutos de anticipación a la hora fijada en las oficinas de la Unidad de Transparencia, ubicadas en la plaza de la constitución #20, col, centro. 76850, para canalizarlo a las instalaciones competentes para su consulta respectiva.

De igual manera se le informa que se encontrara en el lugar de consulta un oficial de seguridad pública, esto con el fin de asegurar la integridad de los documentos a consultar, lo anterior como plan de acción, no se podrán mover los documentos fuera de la oficina referida y precisar que la consulta física de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto haya sido designado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, el solicitante deberá realizar la consulta de los documentos requeridos en el lugar, horarios y con las personas destinadas para tal efecto..." (sic)

2

III. Presentación del recurso de revisión. El diecinueve de junio de dos mil veinticinco, se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto en contra de la falta de respuesta del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente: -----

Razón de la interposición: "no se dio respuesta a mi solicitud de información porque se me proporciona en la plataforma nacional de transparencia un archivo que no tiene que ver como solicitud pero que parece que se hace con mal intención y dolo para no proporcionar la información que por ley debe ser publica como lo ha dicho la presidenta de mexico pido se me de la información y se actue conforme a derecho y se tomen las medidas y sanciones que sean necesarias ante estos hechos violatorios de los principios constitucionales." (sic)

IV. Trámite del recurso de revisión ante el Organismo: -----

a) Turno. En la fecha de su recepción, se asignó el número de expediente RDAA/0234/2025/JMO al recurso de revisión y, con base en los artículos 25 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, y 148 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; se turnó a la Ponencia del Comisionado Presidente Javier Marra Olea. -----

b) Acuerdo de admisión del recurso de revisión. El veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: ---

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 22045722500104 presentada el siete de mayo de dos mil veinticinco, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro. -----



2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio número ST/UT/199/JUN/2025 de dieciocho de junio de dos mil veinticinco, emitido en respuesta a la solicitud información de folio 220457225000100, por la Lic. María Yureli Rodríguez Luna, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro. -----
 3. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio número AD/CRH/224/2025 de dieciocho de junio de dos mil veinticinco, dirigido a la Lic. María Yureli Rodríguez Luna, Titular de la Unidad de Transparencia y suscrito por la C. P. Mariana Colín Cruz, Directora de Administración del Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro. -----
 4. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el acuse de entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia de la solicitud de folio 220457225000104 con fecha de respuesta de dieciocho de junio de dos mil veinticinco. -----
 5. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio número ST/UT/122/JUN/2025 de tres de abril de dos mil veinticinco, dirigido a la solicitante y suscrito por la Lic. María Yureli Rodríguez Luna, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro. -----
 6. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio número DF/002/183/2025 de tres de junio de dos mil veinticinco, dirigido a la Lic. María Yureli Rodríguez Luna, Titular de la Unidad de Transparencia y suscrito por el C. P. Antonio Márquez Becerril, Director de Finanzas del Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro. -----

Medios probatorios a los que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

En el acuerdo referido se ordenó integrar un expediente, ponerlo a disposición de las partes, y se requirió al sujeto obligado para que rindiera el informe justificado en un plazo de diez días hábiles, por conducto de la Unidad de Transparencia. La notificación se llevó a cabo mediante el Sistema de Comunicaciones con los Sujetos Obligados (SICOM), de la Plataforma Nacional de Transparencia el veinticinco de junio de dos mil veinticinco. -----

c) Informe justificado. Por acuerdo de siete de julio de dos mil veinticinco, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado requerido por esta Comisión, mediante el oficio número ST/UT/278/JUL/2025, suscrito por la Lic. María Yureli Rodríguez Luna, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro, en los siguientes términos: -----

"... Que, mediante el presente escrito, en debida forma y dentro del término legal que me fue concedido vengo a dar cabal cumplimiento a lo requerido mediante el recurso de revisión RDAA/0234/2025/JMO, por lo que refiero:

Por quanto ve a la solicitud con número de folio 220457225000104 bajo el nombre de ... en el que se inconforma.

Hago de su conocimiento que transcurrido este plazo solicitado se le brindo la información requerida, notificándole la respuesta encontrada en este sujeto obligado de la información solicitada al medio que designó para recibir notificaciones siendo este el Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por otra parte, correspondiente a la información solicitada en lo que respecta a 1. ¿Cuál es la cifra en pesos mexicanos que se recaudó en amelco de bonfil con motivo de infracciones o multas de tránsito, (especificando el motivo de infracción), por cada mes, durante el periodo 2015 a 2025?

2. ¿Cuál ha sido el uso y destino del dinero recaudado por multas de tránsito, por cada mes, durante el periodo 2015 a 2025?

Respecto del punto uno, hago de su conocimiento que la información solicitada en relación a los ingresos por concepto de infracciones o multas de tránsito se encuentra disponible en la página oficial del Municipio de Amealco de Bonfil. Pudiendo accesar a ella del siguiente hipervínculo: <https://amealco.gob.mx/portal/avances-de-gestion-financiera/>

Con respecto a la información del avance de gestión financiera a junio 2025, se tiene la obligación de subir a la página de transparencia en el mes agosto 2025, es por esto que aún no se encuentra disponible.

De igual manera, los ingresos mensuales se encuentran disponibles en la página oficial del Municipio de Amealco de Bonfil. Pudiendo accesar a ella del siguiente hipervínculo: <https://amealco.gob.mx/portal/informacion-financiera/>



Por cuanto ve a los motivos de infracción, se basan en infringir los siguientes artículos del reglamento de la Ley de Tránsito para el Estado de Querétaro:

Artículo. 47 fracción I y VI.	Artículo. 81 fracción IV.	Artículo. 110 fracción I, V, VIII, X inciso g) XII inciso a), XV, XVII y XVIII
Artículo. 48 fracción I y II.	Artículo. 84 fracción II inciso e), f) y j)	Artículo. 113 fracción II.
Artículo. 51 fracción VIII.	Artículo. 90 fracción I inciso a), b) y II inciso a).	Artículo. 114 fracción I y II.
Artículo. 52 fracción I		Artículo. 91 fracción I y IV.
Artículo. 80 fracción II		Artículo. 95.

4

Atendiendo al punto dos, me permite informarle que los ingresos por concepto de infracciones o multas de tránsito, se encuentran clasificados dentro de la Ley de Ingresos del Municipio de Amealco de Bonfil, como ingresos propios, por lo que el uso y destino de lo recaudado se ejerce de acuerdo al presupuesto de egresos dentro del mismo rubro, es decir no existe un uso en específico con respecto a los gastos por concepto..." (sic)

El ocho de julio de dos mil veinticinco, se notificó a la persona recurrente el informe justificado rendido por el sujeto obligado, para efecto de que formulara las manifestaciones de su interés, en un plazo no mayor a cinco días hábiles. -----

d) Cierre de instrucción. El diecisésis de julio de dos mil veinticinco, se tuvo por perdido el derecho del recurrente para desahogar la vista concedida, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

En razón a que el expediente fue debidamente substanciado y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución conforme a Derecho procedente, de acuerdo con los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

Primero.- Competencia. La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Segundo.- Calidad de sujeto obligado. Los artículos 6 inciso b), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujetos obligados a los municipios del Estado de Querétaro, como lo es, en el presente caso el **Municipio de Amealco de Bonfil**, Querétaro, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares y en virtud de ello el ahora recurrente solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución. -----



Tercero.- Metodología de estudio. De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo legalmente procedente.

I. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia: -----

- Artículo 153.** El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:
- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
 - II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
 - III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
 - IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
 - V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
 - VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
 - VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
 - VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
 - IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
 - X. La Comisión no sea competente;
 - XI. Se trate de una consulta; o
 - XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir lo siguiente: -----

- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- El promovente acreditó los requisitos de presentación del recurso de revisión establecidos por el 142 de la Ley local de la materia. -----
- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa. -----
- Del análisis realizado al recurso de revisión, conforme los artículos 144 segundo párrafo y 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se encontró el medio de impugnación procedente, con fundamento en la causal de la fracción V del artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, respecto que la entrega de la información no corresponde con lo solicitado. -----
- Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de acceso a la información. -----
- En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----



- La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----
- No se realizó una consulta. -----
- No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso. -----

II. Causales de sobreseimiento: Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente: -----

6

Artículo 154. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;
- IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido o que sobreviniera alguna causal de improcedencia. -----

De igual forma, no se advierte que se haya modificado o revocado el acto recurrido, dejando sin materia el recurso de revisión; por lo que se procede a entrar al estudio de fondo. -----

Cuarto. - Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte interesada y los alegatos formulados por el ente recurrido. -----

En ese orden de ideas, una persona solicitó al **Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, que le fuera informado: 1) cual es la cifra en pesos mexicanos que se recaudó con motivo de las infracciones o multas de tránsito del año 2015 al 2025. 2)Cuál es el uso y destino del dinero recaudado por multas de tránsito. -----

La Unidad de Transparencia del sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud, informando el cambio de modalidad de entrega y señalando que la información solicitada sobrepasa las capacidades técnicas del área obligada ya que, corresponde a un total de cuatro administraciones, donde se generan diversas contrataciones para diferentes áreas adscritas a las cuatro administraciones solicitadas; además, la información solicitada no se encuentra vigente y por lo mismo no se cuenta con ella de manera inmediata para su consulta. -----

El recurrente promovió el recurso de revisión en contra de la respuesta, ya que la información no corresponde con lo solicitado. -----



S

En el informe justificado, el sujeto obligado por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia destacó que la información respecto de los ingresos por concepto de infracciones o multas de tránsito se encuentra disponible en la página oficial del Municipio, adjuntando liga de consulta; asimismo, adjuntó liga donde puede consultar el ingreso mensual. Sin embargo, señaló al recurrente que, respecto del avance de gestión financiera a junio 2025, tienen la obligación de subir la información en el mes de agosto, por lo que aún no se encuentra disponible. Por cuanto ve a los motivos de infracción, señaló los artículos del Reglamento de la Ley de Tránsito para el Estado de Querétaro en los cuales basan las multas. -----

7

L
U
N

Por lo que, de la consulta realizada por la ponencia al enlace referido por el sujeto obligado, se desprende, que se visualiza el *informe de avance de información financiera* de los años 2023 y 2024, de la cual *no es posible obtener la información* solicitada de manera desagregada:

Avances de Gestión Financiera

2024

—AVANCE DE GESTIÓN FINANCIERA JUNIO 2024.

—AVANCE DE GESTIÓN FINANCIERA SEPTIEMBRE 2024.

A
C
T
U
A
C
I
O
N

MUNICIPIO DE AMEALCO DE BONFIL, QRO.
Informe de Avance de Gestión Financiera Junio 2024
Estado de Actividades
Del 1 de Enero al 30 de Junio de 2024
(Cifras en Pesos)

Concepto	2023	2024
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS		
Ingresos de Gestión	27,570,179	27,546,078
Impuestos	10,204,528	16,311,766
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0	0
Contribuciones de Mejoras	1,552,450	823,378
Derechos	8,648,788	8,475,714
Productos	111,325	1,042,835
Aprovechamientos	1,053,088	993,386
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios	0	0
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal, Fondos Distintos de Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	231,995,911	223,349,060
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	231,995,911	223,349,060
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	0	0
Otros Ingresos y Beneficios	0	0
Ingresos Financieros	0	0
Incremento por Variación de Inventarios	0	0
Disminución del Exceso de Estimaciones por Pérdida o Deterioro u Obsolescencia	0	0
Disminución del Exceso de Provisiones	0	0
Otros Ingresos y Beneficios Varios	0	0
Total de Ingresos y Otros Beneficios	269,686,090	250,995,158

Respecto del uso del dinero de las multas, señala que no existe un uso en específico, ya que se encuentran clasificados en la Ley como ingresos propios. -----

De la consulta a los enlaces proporcionados relativos a la Ley de Ingresos y al Presupuesto de Egresos del municipio, se visualiza la siguiente información, de la cual no es posible, identificar de manera desagregada la información solicitada por la persona recurrente:



LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AMEALCO DE BONFIL, QRO..
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025

Artículo 1. En el Ejercicio Fiscal comprendido entre el 01 de enero y el 31 de diciembre del 2025, los ingresos del Municipio de Amealco de Bonfil, Qro., estarán integrados conforme lo que establece los artículos 14 y 16 de la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Querétaro, mismos que se señalan en el artículo 2 de la presente Ley.

Artículo 2. Los Ingresos para el ejercicio fiscal 2025, se conformarán de la siguiente manera:

CONCEPTO	IMPORTE
Impuestos	\$28,002,000.00
Contribuciones de Mejoras	\$1,800,000.00
Derechos	\$21,318,000.00
Productos	\$200,000.00
Aprovechamientos	\$4,170,000.00
Ingresos por la Venta de Bienes y prestación de Servicios	\$0.00
Total de Ingresos Propios	\$55,490,000.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	\$418,361,359.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones	\$0.00
Total Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones	\$418,361,359.00
Ingresos derivados de financiamiento	\$0.00
Total de Ingresos derivados de financiamiento	\$0.00
Financiamiento Propio	\$0.00
Total de Financiamiento Propio que se ejercerá	\$0.00
Total de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025	\$473,851,359.00

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 6. El monto del Decreto de Presupuesto de Egresos del Municipio de Amealco de Bonfil, Qro., para el Ejercicio Fiscal 2025, asciende a **\$ 473,851,359.00 (CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)**, el cual corresponde al total de los ingresos establecidos en la Ley de Ingresos del Municipio de Amealco de Bonfil, Qro., para el Ejercicio Fiscal 2025, integrado por los conceptos siguientes:

CONCEPTO	IMPORTE
1. Total de Ingresos Propios	\$55,490,000.00
2. Participaciones Federales	\$197,269,931.00
3. Aportaciones	\$221,091,428.00
3.1. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	\$68,071,196.00
3.2. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	\$153,020,232.00
4. Financiamiento Propio	\$0.00
Total de Ingresos	\$473,851,359.00

En consecuencia, la información proporcionada por el Sujeto Obligado no resulta congruente con lo requerido en la solicitud. Si bien es cierto que las infracciones y multas de tránsito se consideran aprovechamientos, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Fiscal del Estado de Querétaro, lo cierto es que la cifra de recaudación anual por dichos conceptos constituye un dato que razonablemente puede obtenerse por el propio Sujeto Obligado.

Ello es así, toda vez que, en términos de la fracción VII del artículo 8 del Código Fiscal Estatal, corresponde a las autoridades fiscales la atribución de recaudar, administrar y reportar los ingresos derivados de contribuciones y aprovechamientos, dentro de los cuales se ubican las multas de tránsito.



De manera particular, la Dirección de Finanzas del Municipio de Amealco de Bonfil cuenta con atribuciones específicas para conocer, concentrar y administrar dicha información, en virtud de lo dispuesto por los artículos 7, fracción IV, y 29, fracciones III y VIII del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Amealco de Bonfil, Querétaro, que le confieren la responsabilidad de:

- S • Administrar y controlar los ingresos municipales;
- L • Coordinar y supervisar la recaudación;
- O • Llevar el registro y control de los ingresos municipales derivados de contribuciones, productos y aprovechamientos.

9

N En este sentido, al ser la Dirección de Finanzas el área competente para generar y resguardar los registros oficiales relativos a la recaudación de multas de tránsito, se concluye que el Sujeto Obligado se encuentra en aptitud de obtener y proporcionar la información solicitada, por lo que su respuesta resulta incongruente y omisiva respecto del marco normativo aplicable.

C Así mismo, es importante precisar que la información solicitada por el hoy recurrente se encuentra relacionada con las obligaciones de transparencia a cargo del Sujeto Obligado, en específico con la establecida en la fracción XLII del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que a la letra refiere:

A **"Artículo 66.** Los sujetos obligados deberán publicar en el portal de internet referido, la información siguiente: [...]

T **XLII. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos."**

ACTUACIÓN Énfasis añadido

Circunstancia por la cual resulta ineludible para el sujeto obligado contar con la información y garantizar su disponibilidad tanto del periodo vigente como al inmediato anterior.

A Si bien es cierto que el sujeto obligado, mediante su informe justificado, remite al recurrente a la página de información financiera y avances de gestión financiera del municipio, argumentando que en ella se encuentra lo requerido, al consultar dicha liga no es posible visualizar la información solicitada, por no encontrarse desagregada como fue requerida.

Aunado a esto, la respuesta fue proporcionada fuera del plazo legal establecido en el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el cual refiere que cuando la información requerida por el solicitante esté disponible al público en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido, en un plazo no mayor a cinco días, la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información. Esta demora refuerza la vulneración a los



principios de legalidad, oportunidad y máxima publicidad que deben regir la actuación de los sujetos obligados.

Ahora bien, al revisar las constancias que obran en el expediente, es posible advertir que la titular de la Unidad de Transparencia no garantizó que la solicitud fuera turnada a todas las áreas competentes que pudieran contar con la información, de acuerdo con sus atribuciones, competencias y funciones. Lo anterior impidió asegurar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, en términos del artículo 129 de la Ley de Transparencia local.

10

En este sentido, se observa que la solicitud no fue turnada a la **Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Municipio de Amealco**, a pesar de que, conforme al artículo 73, numeral 4, fracciones I y III del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Amealco de Bonfil, en relación con los artículos 43, fracción XX, y 47, fracción VII¹ del Reglamento Interior de Policía del Municipio de Amealco de Bonfil, dicha Dirección podría contar con la información desagregada de la forma solicitada para atender la solicitud.

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Transparencia Local, todos los servidores públicos de los sujetos obligados, así como el personal bajo su responsabilidad, están sujetos al principio de publicidad de sus actos y deben garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

En ilación con lo anterior, y tal como lo establecen los artículos 121 y 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la información deberá ser entregada tal y como obra en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones y deberá mostrarse de manera clara y comprensible.

"Artículo 121. La información solicitada, deberá entregarse tal y como obra en los archivos, expedientes o cualquier otro medio de acopio, sin alteraciones, mutilaciones y deberá, asimismo, mostrarse de manera clara y comprensible.

Artículo 127. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que están obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos ." (Sic)

En consecuencia, y toda vez que se trata de información pública aunado a que, de las propias manifestaciones del sujeto obligado en el oficio ST/UT/198/JUN/2025 se confirmó la existencia de la información, deberá realizar la entrega a la persona recurrente, en el medio y modalidad solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la ley de transparencia local.

"Artículo 131. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega"

¹ Disponible para su consulta en la página <https://drive.google.com/file/d/1rp6E7wVvhRS68PpfEhrNxefR3kqgB41/view>



S
U
N
O
—
A
C
T
U
A
C
I
O
N

En atención a lo anterior, sirva de apoyo la Tesis Aislada.I.18º.A.1 CS (11a.). Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Undécima Época. Libro 33, Enero de 2024, Tomo VI, página 5953. Registro Digital 2027906.-----

"DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. PARA GARANTIZARLO DE MANERA EFECTIVA, EL SUJETO OBLIGADO DEBE PRIVILEGIAR EL MEDIO Y FORMATO SOLICITADOS POR EL INTERESADO PARA RECIBIRLA.

11

Hechos: En el juicio de amparo indirecto se reclamó el acuerdo de la Secretaría Técnica del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que declaró cumplida la resolución de un recurso de revisión, en que el Pleno de ese Instituto modificó la respuesta de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepsis) a la solicitud de información presentada por el quejoso y resolvió que el sujeto obligado cumplió con lo ordenado, al ofrecer la información solicitada en una liga en su sitio oficial de Internet y la forma en que podía acceder a esos datos; sin embargo, el quejoso cuestionó ese cumplimiento, al considerar que no se garantizó de manera completa su derecho de acceso a la información, porque no se la entregó en el formato pedido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el derecho a solicitar y recibir la información comprende la forma o medio en el cual pide su entrega, a fin de garantizar al interesado el pleno acceso y disposición de la información solicitada, sin que se pueda dejar al arbitrio del sujeto obligado el medio para entregarla, y sin atender la forma como la solicitó el peticionario.

Justificación: Los artículos **60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 121 a 126, 128, 130, 132, 136, 138, 142 y 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, establecen que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, y a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, así como el procedimiento para su acceso. Por tanto, para garantizar de la mejor manera posible el derecho de acceso a la información, incluso cuando el sujeto obligado cuente con distintos medios físicos o electrónicos para entregarla, se debe privilegiar el medio o formato elegido por el solicitante, sin que obste a lo anterior que, incluso, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales hubiera indicado en la resolución del recurso de revisión la posibilidad de otorgar los datos por distintos medios, pues eso no faculta al sujeto obligado a decidir con cuál cumple su obligación, sino que debe privilegiar el modo de entrega que elija el interesado, por ser su derecho de acceder y disponer de la información de la forma que le permita de mejor manera su manejo y disposición.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 62/2023. 10 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Maritssa Yesenia Ibarra Ortega.

Asimismo, la entrega de la información se efectuará de manera clara y comprensible, con congruencia y exhaustividad, conforme a lo establecido en el artículo 121 de la ley de transparencia local y la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se procede a citar: -----

"Registro digital: 187528

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: VI.3o.A. J/13

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002, página 1187

Tipo: Jurisprudencia

GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.

La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al imponente plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros



asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acusosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 37/2000. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 1o. de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.
Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.

Amparo directo 173/2001. Celestino Pedro Sánchez León. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos.
Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo directo 375/2001. Industrias Embers, S.A. de C.V. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.
Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo directo 384/2001. Cándido Aguilar Rodríguez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos.
Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

Amparo en revisión 455/2001. Margarita Ortiz Barrita. 8 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.
Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar."

Quinto.- Decisión. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se modifica la respuesta brindada a la solicitud de información con numero de folio **220457225000104** y **ordena al Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro, que entregue al recurrente la información requerida.** -----

Por lo expuesto y fundado, además de los artículos 33 fracción V, 43, 66 fracción XXXV, 104, 115, 117, 119, 121, 130 y 140, de la ley de transparencia local, se emiten los siguientes: ---

RESOLUTIVOS

Primero.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona **recurrente**, en contra del **Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro.** -----

Segundo.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4, 5, 7, 11, 13, 15, 117, 121, 127, 129 ,130, 140 y 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como los argumentos expuestos y fundados en la presente resolución, **se modifica la respuesta brindada por el sujeto obligado y se ordena al Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro, que entregue al recurrente la información requerida en la solicitud de información de folio 220457225000104** consistente en: -----

"..1. ¿Cuál es la cifra en pesos mexicanos que se recaudó en amealco de bonfil con motivo de infracciones o multas de tránsito, (especificando el motivo de infraccion), por cada mes, durante el periodo 2015 a 2025?
2. ¿Cuál ha sido el uso y destino del dinero recaudado por multas de tránsito, por cada mes, durante el periodo 2015 a 2025?" (sic)



S**L****N****O****C****A****T****U****A**

Por lo que hace a la información relacionada con el **punto 1 de la solicitud**, consistente en la expresión en cantidad de lo recaudado por concepto de multas de tránsito, se ordena al Sujeto Obligado que la entregue al solicitante en la **modalidad elegida**, respecto de **todos los años solicitados**, en virtud de que se ha determinado que cuenta con la atribución para generarla y proporcionarla, a través de la **Dirección de Finanzas**, conforme a los artículos 7, fracción IV, y 29, fracciones III y VIII del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Amealco de Bonfil, Querétaro, en correlación con lo dispuesto en el artículo 29 del Código Fiscal del Estado de Querétaro, así como a cualquier otra unidad administrativa que sea generadora y resguardante de la información solicitada por el recurrente.

13

En cuanto al **punto 2 de la solicitud**, relativo al **destino del dinero recaudado**, al tratarse de una obligación de transparencia en términos de lo dispuesto por el **artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro**, la información correspondiente a los ejercicios **2025 y 2024** deberá entregarse igualmente en la modalidad elegida por el recurrente, garantizando el derecho previsto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que respecta a los períodos comprendidos de **2015 a 2023**, se determina que el Sujeto Obligado, en caso de que no cuente con la información o que considere necesario un **cambio en la modalidad de entrega**, deberá **fundar y motivar de manera amplia, suficiente y detallada** su determinación, atendiendo a los principios de **máxima publicidad y acceso efectivo a la información pública**, previstos en el artículo 6º constitucional y en los artículos 4 y 7 de la Ley de Transparencia local.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el **considerando cuarto** de la presente resolución. **La información deberá de entregarse a la persona recurrente en el medio señalado para recibir notificaciones**, o en su defecto, en el correo electrónico registrado en el usuario de la Plataforma Nacional de Transparencia en los términos señalados en la presente resolución; lo anterior con base en lo relativo al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de lo dispuesto en el **aviso de privacidad para las solicitudes de acceso a información pública y de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de datos personales, así como de recursos de revisión e inconformidad y procedimientos de atracción y denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia, que se presenten ante los Organismos Garantes del país a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**².

La información deberá mostrarse clara y comprensible, tal y como obra o se desprende de los archivos del sujeto obligado, **salvaguardando los datos personales que podría contener**, de conformidad con los artículos 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

² Disponible para su consulta en la página: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/avisoprivacidadpagina>



Pública del Estado de Querétaro, en concatenación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro. -----

En caso de no encontrar indicio alguno de información relacionada con lo antes referido, deberá de remitir el acta formalmente emitida por el Comité de Transparencia del Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro, que funde, motive y avale la inexistencia de la información señalada, de conformidad con los artículos 15, 136, 137, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, bajo apercibimiento de lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

14

Tercero.- Para el cumplimiento del resolutivo **segundo**; de conformidad con el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, **se otorga a la unidad depositaria de la información, un plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución. -----

Adicional a lo anterior, **deberá informar a esta Comisión el cumplimiento, a través de la Unidad de Transparencia del Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro, en un plazo no mayor a tres días hábiles** contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la resolución, anexando constancia que acredite lo ordenado en la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá conforme lo establecido por los artículos 159, 160, 162 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Cuarto.- Se requiere a la **Unidad de Transparencia del Municipio de Amealco de Bonfil, Querétaro**, para que, en el caso de que la unidad administrativa competente de la información sea omisa en remitir la información solicitada o atender los requerimientos realizados con motivo del cumplimiento a la presente resolución; señale en el informe de cumplimiento quién es el Titular de la dependencia o unidad administrativa responsable de dar cumplimiento. Lo anterior, con base en lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la Ley local en la materia³; haciendo de su conocimiento que, para el caso de que el cumplimiento no se consolide conforme lo ordenado en la presente resolución, se procederá de conformidad con lo establecido por los artículos 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

³ Artículo 49. Cuando alguna dependencia, entidad o unidad administrativa de los sujetos obligados se negare a atender en tiempo la solicitud que le envíe la Unidad de Transparencia, esta le requerirá al servidor público que corresponda que acate sin demora la solicitud de información.

Artículo 50. Cuando persista el incumplimiento en la entrega de la información, a pesar del aviso respectivo, la Unidad de Transparencia procederá a dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado, para que determinen la aplicación de las sanciones que en el marco estricto de su función les corresponda, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.



Pública del Estado de Querétaro; 198 y 201 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin perjuicio de las responsabilidades de las que pueda ser objeto el Titular de la Unidad de Transparencia con motivo del cumplimiento de las funciones a su cargo, establecidas en la normatividad de la materia. -----

Quinto.- Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

15

Sexto.- Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Z La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la **Décima Sexta Sesión Ordinaria de Pleno**, de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticinco y se firma el día de su fecha por el C. Javier Marra Olea, Comisionado Presidente y Ponente; la C. Alejandra Vargas Vázquez, Comisionada; y el C. Octavio Pastor Nieto de la Torre, Comisionado, de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, quienes actúan ante la C. Dulce Nadia Villa Maldonado, Secretaria Ejecutiva, quien da fe.- DOY FE. -----

JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

ALEJANDRA VARGAS VAZQUEZ
COMISIONADA

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

PUBLÍQUESE EN LISTAS EL ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. CONSTE. -----

DNVM/mbm

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0234/2025/JMO.

